

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA**

AC-0092-2023

Tipo de proceso : Ejecutivo – Garantía real
Ejecutante : Divanelly Tangarife Ruiz
Ejecutada : Ana Patricia Durán Solano
Procedencia : Juzgado 3º Civil Municipal de Pereira, R.
Radicación : 66001-40-03-003-**2023-00416-01**
Temas : Principio de jurisdicción perpetua
Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido **15-08-2023**. Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta Co2ConflictoCompetencia, pdf No.003), suscitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal local frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, R.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, R. con proveído del 30-09-2022 libró mandamiento de pago (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.04) y, luego, el 26-04-2023 reexaminó su competencia según el certificado de tradición del bien hipotecado, y concluyó que, por la ubicación, debía rechazar la demanda, al efecto remitió el expediente a los juzgados de idéntica categoría en el municipio de Pereira (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.11).

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 27-08-2023 se abstuvo de avocar el asunto, adujo que como la demanda fue radicada en Dosquebradas y aquel despacho ya había librado mandamiento ejecutivo, conforme la jurisprudencia de la CSJ (2021)¹ y los artículos 16-2º y 139, inciso 2º, CGP, no podía aquel estrado declararse incompetente (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.15).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el referido proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal Dosquebradas, R. o el Juzgado Tercero Civil Municipal local?

3.3. LA RESOLUCIÓN. Se retornará el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, R., en razón a que al expedir la orden ejecutiva estudió ese presupuesto procesal, era condición previa para emitirla; mal podía separarse *motu proprio*, sin que se la alegara la parte ejecutada.

Establece el artículo 27, CGP que la competencia del funcionario es inmodificable, y que excepcionalmente puede alterarse, de manera oficiosa por: **(i)** El factor subjetivo: intervención de un agente diplomático; y, **(ii)** El factor objetivo: por la cuantía, pero únicamente en los procesos contenciosos tramitados por jueces municipales cuando haya reforma de la demanda, acumulación o demanda de reconvención².

Conceptualmente es lo que se conoce como el postulado de la jurisdicción perpetua que implica que una vez un determinado juez asume el conocimiento de un asunto, queda allí fijada la competencia; en otras

¹ CSJ.AC-1359-2021.

² PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.43.

palabras, mal puede el funcionario por iniciativa propia, declinar su competencia, sin que operen las salvedades anotadas. Nótese que el principio enuncia “*jurisdicción*”, pero sin duda la cuestión es de *competencia*. En palabras de la CSJ (2022)³:

...cuando el funcionario ante quien se realizó la atribución de conocimiento de un determinado asunto, al momento de estudiar las diligencias en atención de lo reglado en el artículo 90 *ibídem*, pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la *litis*, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que significa que si esta última eventualidad no acontece, **la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, impidiéndole al juez desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal.** Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 *Ibídem*⁴.

Además, es menester sincronizar lo dicho con la norma atinente a la prorrogabilidad, dispuesta en el inciso segundo del precepto 16 del estatuto adjetivo civil vigente, el cual establece que la *“falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez”*. Previsión que exhibe palmaria e inequívocamente una autorización de alterabilidad respecto a esos dos foros, y en línea lógica, la desestimación en los demás casos.

De manera que, una vez es asumida la asignación de determinado caso por el operador judicial, este no puede despojarse del mismo... Negrillas ajenas.

En similar sentido razona el profesor Sanabria Santos (2021)⁵ al señalar “(...) *La competencia por los demás factores, esto es, objetivo y territorial, es prorrogable, lo cual implica que si las partes no lo alegan en su debida oportunidad, el juez debe seguir conociendo del proceso (...)*”.

³ CSJ. AC-0018-2022 reitera AC-3226-2021.

⁴ Art. 44. Ley 472 de 1998. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.204.

Con estribo en esta exposición, acertó el Juez Tercero Civil Municipal local al proponer el conflicto, en virtud a que la oportunidad que tenía su homóloga, Jueza Segunda Civil Municipal de Dosquebradas, R., precluyó al guardar silencio al momento de expedir la orden de apremio. Solo será el extremo pasivo quien podrá argüir ese aspecto. En suma, impropio fue desprenderse del proceso, so pena de contrariar sin más el principio de la jurisdicción perpetua [Art.27, CGP].

Al margen de lo anterior, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria la Oficina Judicial local, pues tardó aproximadamente cinco (5) días repartir el asunto (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta Co2ConflictoCompetencia, pdf No.002), dilación que causa afección al postulado de trámite célere para estos asuntos.

4. LAS CONCLUSIONES

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, R.; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado 3º Civil Municipal local; y, **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible [Art.139, ibidem].

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Rda.
2. COMUNICAR al Juzgado 3º Civil Municipal de Pereira, R., la presente decisión.

- 3. ENVIAR copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que estudie la posibilidad de iniciar investigación disciplinaria en contra del director de la Oficina Judicial, en razón a la mora generada en el trámite de reparto a esta Corporación.
- 4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-08-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0675bbdbe9bb2750275afe26ed4eb9ebab073628ca737d0a17b4daf90c884946
Documento generado en 18/08/2023 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>